



AUTO N. 00412
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, adicionada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 del 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar los **Radicados Nos. 2011ER163497 del 15 de diciembre de 2011** y **2011ER170409 del 29 de diciembre 2011**, correspondientes a información de gestión de residuos peligrosos, presentada por la sociedad **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.078.320-8; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 12 de enero de 2012, a las instalaciones de la mencionada sociedad ubicada en la Carrera 33 Bis No. 25 B – 68 (nomenclatura actual), Carrera 36 No. 24 – 53 (nomenclatura antigua) de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, encontrando en ejecución actividades de elaboración y procesamiento de sustancias químicas medicinales.

Que con fundamento en la visita técnica realizada, y luego de la valoración realizada de los radicados presentados, la Subdirección emite el **Concepto Técnico No. 02759 del 26 de marzo de 2012**, el cual permitió establecer:

“(…) 4.2.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

RADICADO 2011ER163497 DEL 15/02/2011
Información Remitida
<i>El industrial da respuesta al oficio 156287 del 30/11/2011 y remite el programa de medio ambiente sano de 2011.</i>
Observaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RADICADO 2011ER163497 DEL 15/02/2011

Información Remitida

De acuerdo a las condiciones observadas en la visita técnica el día 12 de enero 2012, se puede determinar que el industrial cuenta con programa de medio ambiente sano, el cual se revisó y se evidenció.

El contenido del programa de medio ambiente sano de **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.**, es el siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD:

BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., es una empresa dedicada a la fabricación de productos farmacéuticos.

El objetivo del programa de medio ambiente sano es prevenir, minimizar y controlar las descargas contaminantes y el impacto ambiental de los mismos.

El industrial hace una descripción de los procesos de producción, con respecto a vertimientos, residuos sólidos y líquidos, emisiones, ruido, medidas de control, programas de capacitación, medidas de evaluación e indicadores de consumo de servicios públicos.

El industrial informa que la compañía cuenta con diferentes procedimientos, para establecer mecanismos de prevención y minimización de componentes contaminantes del medio ambiente.

El industrial anexa las actas de disposición final de los residuos generados en la planta de producción y las licencia ambiental otorgada a la sociedad **SINTHYA QUIMICA LTDA.**

Observaciones

Durante la visita al establecimiento, se evidencia que el industrial cuenta con un programa de medio ambiente sano. Sin embargo, se evidencia lo siguiente:

- El Programa no presenta los componentes de prevención y minimización, Manejo interno ambientalmente seguro, Manejo externo ambientalmente seguro y ejecución, seguimiento y evaluación del plan.
- El área temporal de almacenamiento de los residuos peligrosos, no está debidamente identificada.
- El industrial no da cumplimiento al Decreto 1609 de 2002, con respecto a las hojas de seguridad de los residuos.
- El industrial se registró como generador de residuos peligrosos, pero no se evidencia su actualización.
- El industrial no cuenta con un plan de contingencia para los residuos peligrosos.

RADICADO 2011ER170409 DEL 29/12/2011

Información Remitida

El representante legal del establecimiento **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.**, da respuesta al oficio 2011EE156287 del 30/11/2011 e informa que el predio ubicado en la nomenclatura CL 41 SUR No. 80 F 16, es de propiedad de la **Fundación Sembrar Colombia**, que no tiene personal vinculado que desempeñe funciones en el establecimiento e indica que **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.**, desde enero de 2011 no envía material para la predestrucción al establecimiento en cuestión. El material que se envió, al establecimiento de comercio, se encontraba incontaminado por medicamento alguno, dado que ese materia dentro del proceso farmacéutico no tiene contacto con los activos farmacéuticos, en consecuencia no produce ningún tipo de riesgo.

Observaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RADICADO 2011ER163497 DEL 15/02/2011

Información Remitida

De acuerdo a la visita técnica que se realizó el día 15 de septiembre de 2011 al establecimiento ubicado en el la CL 41 SUR No. 80 F 16, se evidenció el almacenamiento de productos farmacéuticos vencidos, materia prima farmacéutica rechazada y equipos electrónicos que ya no son utilizados como una nevera, un horno microondas y un computador. provenientes de **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.**, Por lo que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL BOMBEROS BOGOTÁ** para realizar lo pertinente desde lo de su competencia, mediante el oficio 2011EE121095 del 26/09/2011.

Así mismo se informa, que de acuerdo a la visita técnica realizada el día 12/01/2012 **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.**, el industrial reconoció que si se enviaron residuos la bodega ubicada CL 41 SUR No. 80 F 16, pero identificados como no peligrosos.

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Desde el punto de vista técnico, el representante legal de la empresa BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El industrial no cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos con los componentes de prevención y minimización, Manejo interno ambientalmente seguro, Manejo externo ambientalmente seguro y ejecución, seguimiento y evaluación del plan. • No cuenta con un área de almacenamiento debidamente identificada que garantice que el envasado, embalado y etiquetado de los residuos peligrosos, se realice conforme a la normativa vigente. • No da cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 cuando remite residuos peligrosos para ser transportados y no suministrar al transportista las hojas de seguridad. • El industrial no ha actualizado la información del registro como generador de residuos peligrosos. • Solo presenta las actas de disposición final de los residuos generados en producción. • No presenta el Plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente. • El industrial solo presenta la licencia ambiental de la sociedad SINTHYA QUIMICA LTDA.” 	

Que en aras de valorar los Radicados Nos. 2013ER082138 del 09 de julio de 2013, 2013ER087236 del 17 de julio de 2013 y 2013ER126114 del 24 de septiembre de 2013, en materia de vertimientos, así como verificar las condiciones ambientales de operación de la sociedad **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, profesionales de la cuenta Fucha,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

proceden a realizar nueva visita técnica el día 23 de octubre de 2013, dejando la totalidad de lo cotejado en el **Concepto Técnico No. 01186 del 10 de febrero de 2014**, el cual permitió señalar:

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.”</i></p>	

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizan nueva visita técnica el día 21 de agosto de 2015, al predio de la Carrera 33 Bis No. 25 B – 68 (Dirección entrada principal), Carrera 33 No. 25 B – 49 (Dirección sobre la Carrera 33), donde se ubica la sociedad **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, evidenciando que el usuario en mención continuó con el desarrollo de sus actividades de fabricación y comercialización de productos farmacéuticos, medicinales y cosméticos, generando residuos peligrosos tales como medicamentos vencidos, envases impregnados de productos químicos, residuos de solventes, soluciones acidas y básicas, agares microbiológicos, tones, luminarias, y RAEEES; información contenida en el **Concepto Técnico No. 04597 del 24 de junio de 2016**, que concluyó:

“(...) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita técnica se observó que el usuario es generador de residuos peligrosos en el área de producción, en el área del laboratorio de calidad y en el área microbiológica. Los residuos peligrosos son almacenados en un área específica en el predio ubicado en la Carrera 33 Bis No. 25 B – 68 y se recopilan en bolsas plásticas. La empresa Sinthya Quimica realiza la recolección cada ocho días, específicamente el día lunes de cada semana.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Foto No. 06 – Predio donde se almacenan los residuos peligrosos.



Foto No. 07 – Área de Almacenamiento de Residuos Peligrosos.



Foto No. 08 – Etiquetado de los residuos peligrosos



Foto No. 09 – Almacenamiento de desechos del área de producción.

Durante la visita técnica no se presentó el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos pero se mostró un documento donde se identifica y se describe el manejo dentro de la empresa de los residuos peligrosos, además se mostraron las actas de los residuos peligrosos emitidos por la empresa Sinthya Química, donde se observa el tipo de residuo peligroso y la cantidad de residuos recolectados, pero no se observa la disposición final de estos, según el usuario se realiza un tratamiento térmico. El usuario no tiene en cuenta dentro del plan de gestión integral los residuos peligrosos como las luminarias y los tóneres.

Según la información reportada en la página del Registro del IDEAM, el usuario está registrado como generador de residuos peligrosos desde el 2007 y registró sus residuos peligrosos durante los años 2007,

Página 5 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2008 (se encuentran en estado abierto), 2009, 2010 y 2011 (en estado transmitido por Web), falta realizar el registro de los residuos peligrosos de los años 2012, 2013 y 2014.

(...) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto los hechos objeto de investigación corresponden a fechas previas a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, resultando situaciones enmarcadas bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

2. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Página 6 de 14



Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

Página 8 de 14



***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de los **Conceptos Técnicos Nos. 02759 del 26 de marzo de 2012, 01186 del 10 de febrero de 2014 y 04597 del 24 de junio de 2016**, esta entidad evidenció que la sociedad **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.078.320-8, en desarrollo de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sus actividades de fabricación de productos farmacéuticos, presuntamente incumplió la normatividad ambiental vigente, en materia de residuos peligrosos, respecto a las siguientes disposiciones normativas:

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 4741 de 2005.** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.”* Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

“(…) ARTÍCULO 10. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (artículo 2.2.6.1.3.1.del Decreto 1076 de 2015)*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7o. del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

Página 10 de 14



h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que en consideración de lo anterior y acogiendo las conclusiones obtenidas en los **Conceptos Técnicos Nos. 02759 del 26 de marzo de 2012, 01186 del 10 de febrero de 2014 y 04597 del 24 de junio de 2016**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.078.320-8, representada legalmente por la señora **LUZ ELENA JARAMILLO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.977.945, ubicada en la Carrera 33 Bis No. 25B – 68 (Dirección Entrada Principal), Carrera 33 No. 25B – 49 (Dirección sobre la Carrera 33) de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.078.320-8, quien en el desarrollo de sus actividades de fabricación y comercialización de productos farmacéuticos, medicinales y cosméticos, generó residuos peligrosos tales como medicamentos vencidos, envases impregnados de productos químicos, residuos de solventes, soluciones acidas y básicas, agares microbiológicos, tones, luminarias, y RAEES, en los predios ubicados en la Carrera 33 Bis No. 25B – 68 (Dirección Entrada Principal) y Carrera 33 No. 25B – 49 (Dirección sobre la Carrera 33) de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sin contar con un plan de gestión integral que garantice su adecuada gestión y disposición final. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.078.320-8, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 33 Bis No. 25B – 68 y en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Carrera 33 Bis No. 25B – 68 Oficina 101 A de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-2567**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría. Lo anterior de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 11/09/2019

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019 FECHA EJECUCION: 20/12/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/01/2020



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*EXPEDIENTE: SDA-08-2018-2567
USUARIO: BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S
PROYECTO: JUDY CAROLINA PARRADO VANEGAS
AJUSTO: RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES
ASUNTO: AUTO INICIO SANCIONATORIO
CUENCA: FUCHA - LOCALIDAD: TEUSAQUILLO
GRUPO: G- JURIDICO DCA-HIDRICO*